



Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Municipio de Riohacha
Radicado: 44001310300220190001000.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que el mismo cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por más de dos (2) años, razón por la cual es dable aplicar el literal b), numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la empresa ELECTRICARIBE S. A. E.S.P, promovió demanda ejecutiva contra MUNICIPIO DE RIOHACHA, y al encontrar que la misma satisfacía los requisitos para su admisión, en providencia adiada 26 de febrero de 2019¹, libró mandamiento ejecutivo y una vez notificado el extremo ejecutado del auto de apremio en su contra, se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia calendada 13 de septiembre del 2019², observándose como última actuación la remisión del oficio N° JSCDC N° 0442 de 14 de julio de 2020³.

CONSIDERACIONES.

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibidem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibidem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia].”

De conformidad con el artículo 627 del C.G.P., el artículo 317 ibidem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que es dable concluir que, a partir del 1º de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º, literal b, así el citado artículo reza:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. – Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por

¹ Folios. 759 y s.s.

² Folio 809.

³ Último archivo en el TYBA



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Teniendo entonces como punto de partida que, el asunto que ocupa la atención de este despacho resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso el 13 de septiembre del 2019⁴, surtiéndose la última actuación el 14 de julio de 2020⁵, mediante el cual se remitió el oficio N° JSCDC N° 0442 de 14 de julio de 2020, lo que permite establecer que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este despacho, por lo que resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula, solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin que haya lugar a imponer costas procesales por así autorizarlo el aparte final del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO. - DISPONER la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. Por secretaria verifíquese la existencia de créditos y/o remanentes. En tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 del C.G.P.) Oficiése.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguese a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículos 116 y 317 ibidem).

CUARTO. - ABSTENERSE de condenar en costas, conforme lo señala el aparte final del inciso 1º, numeral 2º del artículo 317 ejusdem.

QUINTO. – ARCHIVAR el expediente conforme lo establece el inciso final del artículo 122 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en los numerales 2 y 3 que preceden.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Folio 809.

⁵ Último archivo en el TYBA

Código de verificación: **4ae7a31a92ab28d4c0f3e3ba285cbf093c0aa85a0be372a0a9d3d06642a93b4a**

Documento generado en 04/04/2024 06:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>